



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Correo electrónico único de recepción de correspondencia:**  
***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Acción de tutela  
Número único de radicado : 11001-31-87-012-2025-000237-00  
Número consecutivo : Auto sustanciación **1331-2025**  
providencia  
Accionado : UNIVERSIDAD LIBRE, FGN  
Accionante : CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Considerando que la acción de tutela presentada por **CRISTIAN CAMILO PEÑA MARTÍNEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL-, LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de a sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUEN NOMBRE**, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **AVOCA CONOCIMIENTO**; Igualmente se torna pertinente vincular a todas aquellas personas que se encuentran inscritas en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo de Asistente de Fiscal IV, código 1-201-M-01-250, nivel jerárquico, área misional.

En Consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, córrase traslado a la demandada, para que en el **término de un (1) día**, contado a partir del recibo de la comunicación manifieste qué tiene que decir con relación a los hechos que la motivan, allegando los soportes correspondientes.

Para tal efecto, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL-, LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE** publicar la presente tutela y esta providencia en su página web, a fin de quienes tengan interés en la acción de la referencia se hagan parte en la misma, y aporte a esta sede judicial, prueba de ello.

De igual forma, se dispone que, si de la revisión de las respuestas emitidas por las accionadas, vinculadas y/o pruebas allegadas al plenario dentro del trámite constitucional, se advierte necesaria la vinculación de terceros con interés jurídico, se procederá de oficio a correr los traslados correspondientes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, sobre la **Medida Provisional** solicitada por la parte accionante de ordenar a la FISCALÍA y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024: Suspende cualquier decisión que implique el cierre definitivo de la etapa de antecedentes respecto de mi caso, o que me excluya de las etapas subsiguientes o de la eventual conformación de listas de elegibles, mientras se decide de fondo esta acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable en mi acceso al empleo por mérito; se presentan las siguientes consideraciones

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, y establece que toda persona tendrá tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares cuando ello puede hacerse.

Y en el Decreto 2591 de 1991 se establece:

*Artículo 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Por su parte, la Corte Constitucional precisa que las medidas pueden adoptarse durante el trámite o en la sentencia, pues «únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida» <sup>1</sup>

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, la facultad del Juez de Tutela para impartir medidas que preserven los derechos fundamentales aducidos por la demandante debe darse exclusivamente cuando se considere necesario y urgente, es decir que, se advierta que los derechos invocados se encuentran en peligro inminente, como para concluir su vulneración, con la finalidad de ampararlos hasta la adopción del fallo.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto Auto 035 de 2007.

De manera que, la posibilidad de proferir tales disposiciones debe ser excepcional y restrictiva, al traducirse para las entidades accionadas en la obligación de cumplir una orden, sin concederle previamente la posibilidad de ejercer su defensa o controvertir la situación de hecho que existe en su contra.

Así las cosas, revisados los documentos aportados en el escrito de tutela se observa que, en esta etapa preliminar del proceso, no se cuenta con los elementos de juicio suficiente que den cuenta de la posible configuración de un perjuicio irremediable para el promotor constitucional, de tal forma que requiera de una intervención de carácter urgente que implique adoptar medidas provisionales preventivas, pues, dentro del trámite tutelar deberá verificarse las circunstancias que conllevaron su inadmisión en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, máxime cuando hizo uso de los recursos.

Por tal razón, se niega la medida provisional solicitada, no sin antes hacer la salvedad que la tutela se fallará dentro de los diez (10) días de que trata el Decreto 2591 de 1991, por lo que se le otorgará a las partes accionadas y vinculadas un término de un (1) día hábil para que conteste la presente acción.

Entérese de esta decisión a las partes enunciadas.

**CÚMPLASE**

  
**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
**JUEZ**

Proyectó: AMAP